

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 11 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado don Benito Aparicio, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre caducidad ó subsistencia de una carga de justicia procedente de las alcabalas del pueblo de Candeleda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por real carta-privilegio, dada por el Sr. Rey D. Juan II en Valladolid á 16 de Noviembre de 1429, se confirmó otra del mismo Monarca, librada en la villa de Zagales á 1.º de Setiembre de 1423, en la cual, por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de motu proprio le hizo donacion entre vivos, y á sus herederos y sucesores, de varias villas y lugares, entre estos el de Candeleda, con sus terminos y territorios, vasallos, jurisdiccion civil y crimi-

nal, mero y misto imperio, pechos, rentas, tributos, martiniegas, alcabalas y cualquiera otro derecho inherente al señorío de los indicados pueblos, excepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona, expresándose que se hacia confirmacion de la merced por los buenos y leales servicios del interesado:

Que en otra real cédula de confirmacion, librada en el Sitio de San Lorenzo á 15 de Octubre de 1752 por el Señor Rey Don Fernando VI, se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores de la Condesa del Montijo y de Miranda, comprendiéndose entre estos el que antes se ha relacionado y su confirmacion; y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de las mismas mercedes por el Señor Rey Don Felipe V en 22 de Noviembre de 1709, por la cual se declararon preservados del decreto de incorporacion de lo enajenado por la Corona los diezmos, tercias, alcabalas y demás derechos de que gozaba la citada casa en las referidas villas y lugares:

Que apoyándose en tales antecedentes, pidió la casa de Montijo y Miranda el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855; y la Direccion general del Tesoro, en su vista y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procedia la caducidad del señalamiento respectivo á las alcabalas de Candeleda, y que pasara el expediente, segun prevenia la ley, á la Comision interventora de los señores Diputados:

Que no habiendo tenido lugar el exámen del asunto por esta Comision, se dió cuenta á la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia creada al efecto, la cual teniendo presente:

1.º Que las alcabalas de que se trata se otorgaron por el Señor Rey Don Juan II al causante de la casa reclamante graciosamente y sin mediar precio alguno.

2.º Que la confirmacion dada posteriormente á aquellos derechos no alteraba la índole gratuita de la primera concesion, con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Y 3.º Que en virtud á lo mandado en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, únicamente son acreedores á indemnizacion los poseedores de alcabalas á título oneroso; conformándose con los anteriores pareceres, declaró caducada la citada carga de justicia: y respecto á la devolucion de lo satisfecho por tal concepto; que se estuviese á lo resuelto por el real decreto-sentencia de 2 de Febrero de 1862 en pleito seguido con la Administracion por el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente:

Visto el informe evacuado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en sentido de que se declarase la caducidad de la citada carga, y que se eliminase en su virtud del presupuesto de gastos del Estado:

Vista la real orden dictada en 26 de Abril de 1865, por la cual, de conformidad con los expresados dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo, la Direccion general del ramo y Asesoría general del Ministerio de Hacienda,

se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró caducada la que es objeto de este pleito:

Vista la demanda que contra la referida real orden presentó ante el Consejo de Estado el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y Miranda, y en su nombre el Doctor don Carlos María Coronado, al que despues ha sustituido el Licenciado don Benito Aparicio, con la pretension de que se revoque la citada real resolucion y se declaren subsistentes las alcabalas de Candeleda ó su equivalente, que como carga de justicia ha venido disfrutando por varios siglos la casa demandante:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Vistos el escrito de la parte demandante pidiendo permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo denegando esta peticion:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Vistos el real decreto de 30 de Mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que las alcabalas del pueblo de Candeleda y los demás derechos de que habla el privilegio del Señor Rey Don Juan II se concedieron «por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga,» y por consiguiente á título meramente gracioso:

Considerando que con arreglo

á las citadas leyes recopiladas debían y deben anularse las donaciones reales que no se fundan en título de enajenación ú otro oneroso:

Considerando que aun cuando la expresada donación haga mérito en general de servicios, era menester para que fuese válida y subsistente que estos fuesen verdaderos, importantes y señalados, lo cual no aparece de los títulos presentados:

Y considerando que las confirmaciones de las mercedes reales en la materia de que se trata no dan á los poseedores mas derecho que el que produce el título primitivo;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, El Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, Don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio Echenique,

Se absolvió de la demanda á la Administración, confirmando la real orden impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Forcen, vecino de Zaragoza, en su propia representación, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de una real orden que la denegó cierta Notaría en dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con presencia de lo manifestado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza respecto al origen de las Notarías del número y caja de dicha ciudad, atendida la letra y espíritu de los fueros de Monzon y oído el pare-

cer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declaró por real orden de 29 de Marzo de 1852 que los indicados oficios no habian salido nunca de la propiedad del Estado, no obstante la tolerancia introducida de que varios particulares dispusieran como de cosa propia de los mismos; y en su consecuencia se dispuso que debieran estos proveerse en lo sucesivo como los demás de la propiedad del Estado, aunque por vía de equidad y atendiendo á la posesión en que habian estado los llamados dueños se mandó expedir por esta vez cédulas de ejercicio á D. Celestino Serrano, á D. Francisco Cavia y á otros:

Que en escritura pública de 14 de Noviembre de 1854 adquirió D. Tomás Forcen por la cantidad de 1.600 rs. una Notaría de las del número y caja expresada; y en instancia de 28 de Febrero de 1855, despues de manifestar que si á cuantos se presentaran hasta entonces exhibiendo la propiedad de una de las referidas plazas se les habia otorgado el correspondiente título por razón de equidad, justo era que al recurrente se otorgara igual gracia, por lo que pedía que se le expidiesen cédulas de ejercicio para el desempeño del oficio de que se trata:

Que la Audiencia del territorio informó que debía desestimarse esta instancia del interesado, toda vez que todas las Notarías de su clase se habian declarado de la nación por real orden de 29 de Marzo de 1852:

Que en 25 de Diciembre de 1861 recurrió otra vez el interesado expresando que se hallaba en idéntico caso que D. Celestino Serrano, D. Francisco Cavia y otros á quienes se habia concedido igual gracia, y solicitando que se atendiese su reclamación:

Que publicada la ley del Notariado vigente, insistió de nuevo en su pretensión diferentes veces, fundándose en las disposiciones transitorias de aquella ley; y oída en su virtud la Audiencia del territorio, manifestó esta que la solicitud de Forcen era reproducción de la que hizo sin resultado en el año de 1855: que para estar comprendido en las disposiciones que invoca era preciso que la Notaría en cuestión perteneciese á particulares y no al Estado; y que si bien el recurrente la compró á un particular, no tenia este título alguno legal para considerarse dueño; y despues de otras reclamaciones del interesado se dictó la real orden de 20 de Abril de 1867, que denegó su pretensión:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el

Licenciado Forcen, en su propia representación, acompañando una autorización del Decano del Colegio de Abogados de esta corte con la solicitud de que se revoque la precedente real orden y se le aplique lo establecido en las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, toda vez que se trata de un oficio adquirido por título oneroso, para cuyo servicio se presentó á sí mismo:

Vista la contestación propuesta por el Fiscal de lo Contencioso en sentido de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada:

Vistos la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y el reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que D. Tomás Forcen, que se titula propietario de una Notaría del número y caja de la ciudad de Zaragoza, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la ley de 28 de Mayo de 1862 á los dueños de oficios enajenados, porque dos años antes de que la adquiriese se habia declarado por la real orden de 29 de Marzo de 1852 que las Notarías de número y caja de la ciudad de Zaragoza no habian salido de la propiedad del Estado y debian proveerse como las demás que al mismo corresponden;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, don D. Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás de Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martín,

Se absolvió á la Administración de la demanda confirmando la Real orden reclamada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolución en materia de instrucción pública, estableció la libertad de en-

señanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nación en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de la organización política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no ha tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignación de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiración de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ámbos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesión, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nación respecto de otras que tienen ménos medios de vida y ménos recursos, y sobre todo el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolución, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresión de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustración.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolución que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagación han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicación de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que soca ba las instituciones secula-

res, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza, otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y transforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularización de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspección que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilización moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de Instrucción pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redacción de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variación en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instrucción pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la can-

tividad destinada á estudios superiores, fuera de la creación de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la acción individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atención. Y así debe ser; la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen la ciencias en su más alta región; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educación adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educado es un ser pasivo, y su instrucción interesa, más que á el mismo, á la nación entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir más renombre y más justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que sólo puede acomodarse al orden gerárquico de la administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matriculas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en el se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los Registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de Enero de 1869.  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 121.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas en la ermita del Cristo de la Salud, situada en los extramuros de la población de Alhaurin el Grande; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del señor Juez de Coin, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Enero de 1869.  
—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

*Señas.*

Una corona y tres potencias; su peso dos onzas de plata.

Porción de milagros del mismo metal; su peso dos libras.

Núm. 122.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballeras, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 14 del actual á los labradores del cortijo de la Joya, de este término; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de Antequera, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Enero de 1869.  
—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

*Señas.*

Una yegua colorada, careta, cerrada, con una nube en el ojo derecho y herrada.

Una mula negra, de dos años, herrada.

Un mulo negro, de dos años, herrado.

Una mula negra, canilla, de dos años.

Un mulo negro, lucero, con un lunar blanco en una de las manos, de tres años, herrado.

Un mulo de un año, herrado.

Una yegua colorada oscura, con un pié blanco, lucera, de seis años, herrada.

Un mulo mohino, entrepelado, de dos años, herrado.

Núm. 121.

Núm. 123.

Se hallan á disposición del Juzgado de Antequera, dos mulos mohinos, el uno cerrado y el otro negro con la cara cana.

La persona á quien se les hayan perdido podrán reclamarlos en dicho juzgado.

Córdoba 30 de Enero de 1869.

El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 105.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean bienes en este término sujetos á dicha contribución, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones juradas que están prevenidas; teniendo entendido los que no lo verifiquen sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Y para la comun inteligencia se pone el presente en Torrecampo á 23 de Enero de 1869.—José Campos y Blanco.—Ramon Martos, Srio.

## JUZGADOS.

Núm. 124.

### Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Por el presente hago saber: que en los autos de juicio voluntario de concurso en que está presentado Cristóbal Sanchez Hariza, de esta vecindad, con morada en las Navas de este término, está señalado el día nueve del entrante Febrero y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para junta general de acreedores y nombramiento de Síndicos; debiendo dichos acreedores presentarse con los títulos justificativos de sus créditos.

Lo que hago notorio por medio del periódico oficial, para que las personas que sean acreedores del dicho concursado, puedan presentarse en dicha junta.

Dado en Priego á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, José Gomez.

Núm. 125.

### Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Julian Bustillo Alvarez, Doctor en derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: reconocidos los créditos en los autos de concurso voluntario y cesión de bienes que ha hecho don Joaquin Maria Rodriguez y Osuna, en favor de sus acreedores, he mandado en la pieza segunda convocar á estos á junta para la graduacion de aquellos, la que tendrá lugar el día trece de Febrero próximo y hora diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Castro del Rio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Doctor Julian Bustillo Alvarez.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

## ANUNCIOS.

### INTERESANTE

á los que padecen de la vista.

El tan conocido como reputa-

do oculista D. Pablo de P. Miguez llegará á esta ciudad de Córdoba del 4 al 6 de Febrero próximo, habiéndoselo indicado varios pacientes, lo que no pudo efectuar antes por haber sido llamado con urgencia á la de Almería.

Los enfermos que hayan sido tratados y no operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista, les manifestará en el acto la probabilidad ó no de su curacion; lo mismo hará en cuantos casos de enfermedades de los ojos, que es á lo que se dedica y se sometan á un juicio tan acreditado en la mayor parte de las poblaciones de Europa y varias del Extranjero.

Los enfermos que preferan, serán tratados ó operados en su misma casa, previa conformidad.

Opera gratis á cuantos pobres verdaderos de solemnidad se le presenten, y no á otros.

Se hospedará en la Fonda Suiza.

## Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

## Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

## Catecismo de la Tri-

inidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.

## Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

## OBRAS

que se hallan de venta en el des-

pacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.